

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

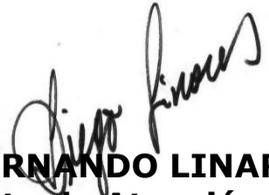
**EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**PAR-I-2025-005**

**FECHA FIJACIÓN: 05 de junio del 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 11 de junio del 2025**

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	GJ3-082	JUAN MANUEL GALVEZ CADONA (Q.E.P.D.O), HEREDEROS, SIGNATARIOS E INTERESADOS	VSC 703	30/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No.000703**

(del 30 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. GJ3-082, con los señores JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA y CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 35 hectáreas y 3600 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Coello y Nariño, en los departamentos de Tolima y Cundinamarca respectivamente, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 04 de julio de 2006.

Mediante el Concepto Técnico GTRI No. 331 del 04 de noviembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, notificado el día 04 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRI No. 353 del 18 de diciembre de 2009 proferida por INGEOMINAS, motivada por el Concepto Técnico No GTRI 331 del 04 de noviembre de 2009, se modificó la duración de las etapas y se toman otras disposiciones a partir de la ejecutoria se da inicio a la etapa de construcción y montaje, la cual tiene una duración de tres (3) semanas y una vez terminado dicho término se dará inicio a la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2010.

Mediante la Resolución No. 0956 de 12 de mayo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA se otorga la Licencia ambiental al Contrato de Concesión No. GJ3-082 para la explotación de material de construcción (arenas y gravas) de los depósitos aluviales y la explotación y la explotación de material de arrastre que transporta el río Magdalena margen izquierda a la altura del predio El Tesoro, ubicado en la Vereda Vega de los Padres del municipio de Coello, departamento del Tolima. La vigencia se otorga por el término de vigencia establecido en el contrato de concesión No. GJ3-082.

Mediante la Resolución VSC No. 503 del 31 de mayo de 2017, ejecutoriada el 19 de julio de 2017. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR las etapas del Contrato de Concesión N° GJ3-082, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente acto administrativo.*

*PARAGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión N° GJ3-082, la cual continúa siendo de treinta (30) años, quedando de la siguiente manera:*

*ETAPA DE EXPLORACIÓN: Tres (3) años con vigencia desde el 04 de julio de 2006 hasta el 03 de julio de 2009.*

*ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Siete (7) meses, con vigencia desde el 04 de julio de 2009 hasta el 17 de febrero de 2010.*

*ETAPA DE EXPLOTACIÓN: Veintiséis (26) años y cinco (5) meses, con vigencia desde el 18 de febrero de 2010 hasta el 3 de julio de 2036.”*

Mediante radicado No. 105924 del 03 de diciembre de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el cotitular, el señor CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO radicó solicitud de subrogación de derechos, como hijo del señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA (Q.E.P.D.).

Mediante Auto PAR-I No. 035 del 21 de enero de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 003 del 22 de enero de 2025, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, requirió lo siguiente:

*“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GJ3-082 para que el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde al PMA Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, entendiéndose como área definitiva del Contrato de*

*Concesión No. GJ3-082 el total de 23,4915 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARI No. 60 del 20 de enero de 2025. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico contacto@anm.gov.co, indicando la placa y el municipio del Título Minero.”*

A través de radicado No. 20251003712492 del 07 de febrero de 2025, el señor CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.095, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GJ3-082; remite respuesta al requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 035 del 21 de enero de 2025, enunciando lo siguiente:

*“(…) manifiesto mi intención de CONTINUAR con el área definitiva (área a retener) resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa contenida en el AUTO PARI No. 000035 del 21 de enero de 2025, la cual corresponde al PMA Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, entendiéndose como área definitiva del Contrato de Concesión No. GJ3- 082 el total de 23,4915 hectáreas, conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARI No. 60 del 20 de enero de 2025.*

*En relación al cotitular del 50% restante del Contrato de Concesión No. GJ3-082, informo a ustedes que falleció el señor JUAN MANUEL GÁLVEZ CARDONA (QEPD) quien estando en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 2.934.583 de Bogotá.*

*Por lo tanto, les informo que el día 03 de Diciembre de 2024 radiqué en la plataforma de Anna Minería la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de los derechos del 50% restante del título minero GJ3-082, ratificando de ser necesario también en este proceso mi intención de ACEPTAR en calidad de subrogatario el área definitiva (área a retener) resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del AUTO PARI No. 000035 del 21 de enero de 2025, la cual corresponde al PMA Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena, acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, entendiéndose como área definitiva del Contrato de Concesión No. GJ3-082 el total de 23,4915 hectáreas, conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARI No. 60 del 20 de enero de 2025.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Contrato de Concesión No. GJ3-082**, y de acuerdo a los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- sobre las zonas excluibles de la minería, el artículo 34<sup>1</sup> dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

*“ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”.*

Esta norma del código minero guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**“Artículo 196. Ejecución inmediata.** Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables”.

- **Sentencia C-339 de 2002**

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

*"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".*

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

*"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).*

- **Sentencia C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

*"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic) pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".*

- **Sentencia C-035 de 2016**

En esta importante sentencia la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

*"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".*

*El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".*

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

*"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".*

También resaltó dicho fallo que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" estableció entre otras cosas que:

*"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:*

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de*

*sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y desenarará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."*

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

*"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.*

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

*"En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico "principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público", (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompaña o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil".*

*En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acorde con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.*

*A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluibles de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)*

*En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico". (Subrayado fuera del texto original).(...)"*

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área-problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el

contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz –problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)<sup>2</sup>, el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

*“320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.*

(...)

*1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.*

*1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que «**las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables**», en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.*

*1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:*

*“[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...]”. (Subraya para resaltar fuera del texto).*

*1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:*

*[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas**. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable**. [...]”<sup>481</sup> (negritas fuera del texto).*

*1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.*

*1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «**el Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, **configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible».**

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.”

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

*“4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos “de propiedad estatal” frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)*

*En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)*

*4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)*

*4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.*

*4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato.” (...)*

*La sanción jurídica<sup>3</sup> de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún “durante la vigencia del contrato mismo”<sup>4</sup>, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas” (...).*

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Contrato de Concesión No. GJ3-082**, mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 060 del 20 de enero de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional Ibagué, señaló:

(...)

## **2.1. ASPECTOS AMBIENTALES**

*Mediante la Resolución No. 0956 de 12 de mayo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA se otorga la Licencia ambiental al Contrato de concesión GJ3-082 para la explotación de material de construcción (arenas y gravas) de los depósitos aluviales y la explotación y la explotación de material de*

<sup>3</sup> 114. CÓDIGO CIVIL. “Artículo 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

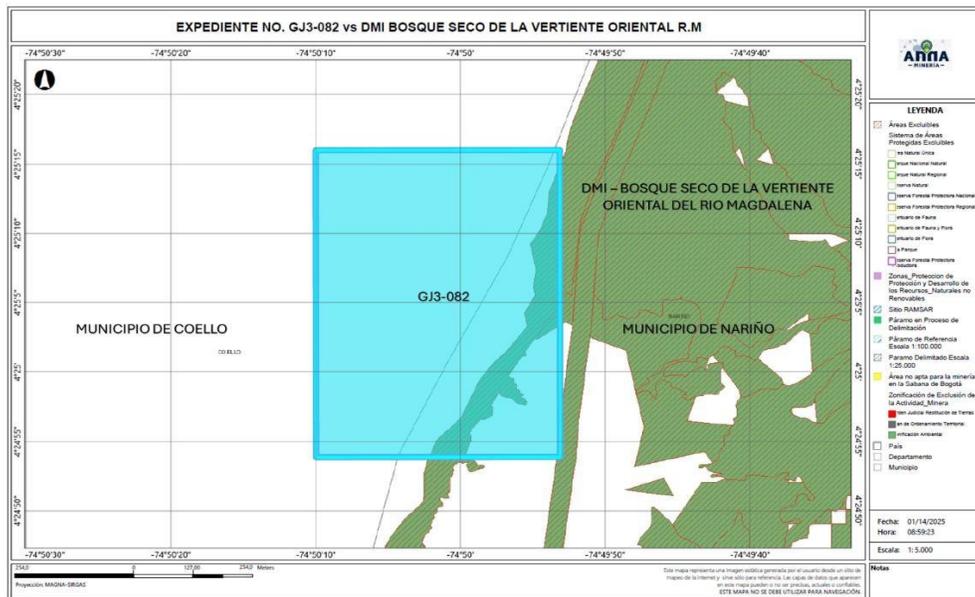
<sup>4</sup> 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

arrastre que transporta el río Magdalena margen izquierda a la altura del predio El Tesoro, ubicado en la Vereda Vega de los Padres del municipio de Coello, departamento del Tolima. La vigencia se otorga por el término de vigencia establecido en el contrato de concesión No. GJ3-082.

Numero de resolución	Resolución No. 0956
Entidad que otorga	CORTOLIMA
Fecha de otorgamiento	12 de mayo de 2014
Duración	Término de la vigencia establecido en el contrato de concesión No. GJ3- 082
Beneficiario	Juan Manuel Gálvez Cardona y Carlos Manuel Gálvez Londoño
Placa	GJ3-082
Mineral a explotar	Material de construcción (arena, grava) de depósitos aluviales y el material de arrastre del río Magdalena.
Área del Proyecto (Ha.)	No especificada en la Resolución.
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	No se específico
Uso de explosivos	NO
Producción Anual Proyectada (m <sup>3</sup> )	No se especifica de manera clara
Permisos menores	Ocupación de cauce, para la construcción de un cable riel.
Bocaminas / frentes de explotación autorizadas	No se especifica
Restricciones	No se especifica
Fecha de ejecutoria y firmeza del acto administrativo que la otorga	No se especifica

#### ANALISIS SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ3-082

Fuente: REPORTE GRÁFICO DE SUPERPOSICIONES del 14/01/2025



Una vez revisado la plataforma Anna Minería el día 14/01/2025 a las 8:30am, se evidencia que el contrato de concesión No.GJ3-082 presentan superposición parcial con Zona:

- zonas de uso público. PMA Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protegidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Área de Superposición: 0,01 ha. Porcentaje se superposición: 0,04 %.
- Zonificación de Preservación – PMA. Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protegidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Área de Superposición: 3,21 ha. Porcentaje se superposición: 9,08%.
- Zonificación de Restauración – PMA. Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protegidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Área de Superposición: 0,12 ha.

Porcentaje de superposición: 0,33 %. Para un total de 3,34 ha con un total del 9,45 % de superposición de áreas excluíbles.

## 2.2. RESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Título Minero No. GJ3-082, presenta superposición con las siguientes capas excluíbles de la minería:

- zonas de uso público. PMA Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protectidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Fuente: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Área de Superposición: 0,01 ha. Porcentaje de superposición: 0,04 %.
- Zonificación de Preservación – PMA. Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protectidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Área de Superposición: 3,21 ha. Porcentaje de superposición: 9,08%.
- Zonificación de Restauración – PMA. Distrito Regional de Manejo Integrado – Bosque Seco de la Vertiente Oriental del Río Magdalena. Acuerdo cd 25 de fecha 19/10/2022, por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado bosque seco tropical de la vertiente oriental del río magdalena. Información publicada en la página web de la corporación en la url: <https://datosgeograficos.car.gov.co/datasets/CARCundinamarca::areas-protectidas-declaradascar/explore>, definido uso prohibido según oficio 20242063295 de fecha 19 julio 2024. Área de Superposición: 0,12 ha. Porcentaje de superposición: 0,33 %. Para un total de 3,34 ha con un total del 9,45 % de superposición de áreas excluíbles.

### SOLICITUDES A CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE TOLIMA- CORTOLIMA:

#### 2.2.1. EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Título Minero No. GJ3-082 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. Coordenadas y área del polígono No. GJ3-082

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,83610	4,41496
2	-74,83142	4,41496
3	-74,83143	4,42111
4	-74,83611	4,42111
5	-74,83610	4,41496
Área (ha): 35.3334		
*CRM: CRM-202501170921-680921 Fecha de Reporte: 17/ene/2025 09:21		
*Magna Sirgas / CTM-12		

#### CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO OTORGADO

No.	Cod_Celda
1	18N05P02P03T
2	18N05P02P03U
3	18N05P02P03Y
4	18N05P02P03Z
5	18N05P02P04Q
6	18N05P02P04R
7	18N05P02P04S
8	18N05P02P04T
9	18N05P02P04V

No.	Cod_Celda
10	18N05P02P04W
11	18N05P02P04X
12	18N05P02P04Y
13	18N05P02P08D
14	18N05P02P08E
15	18N05P02P08I
16	18N05P02P08J
17	18N05P02P08N
18	18N05P02P08P

No.	Cod_Celda
19	18N05P02P08T
20	18N05P02P08U
21	18N05P02P08Y
22	18N05P02P08Z
23	18N05P02P09A
24	18N05P02P09B
25	18N05P02P09C
26	18N05P02P09D
27	18N05P02P09F

No.	Cod_Celda
28	18N05P02P09G
29	18N05P02P09H
30	18N05P02P09I
31	18N05P02P09K
32	18N05P02P09L
33	18N05P02P09M
34	18N05P02P09N

No.	Cod_Celda
35	18N05P02P09Q
36	18N05P02P09R
37	18N05P02P09S
38	18N05P02P09T
39	18N05P02P09V
40	18N05P02P09W
41	18N05P02P09X

No.	Cod_Celda
42	18N05P02P09Y
43	18N05P02P13D
44	18N05P02P13E
45	18N05P02P14A
46	18N05P02P14B
47	18N05P02P14C
48	18N05P02P14D

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERIA

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 11,8750 Ha (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Tabla 2. Alinderación y área de la Zona en superposición

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,83400	4,41496
2	-74,83500	4,41496
3	-74,83500	4,41500
4	-74,83400	4,41500
5	-74,83400	4,41600
6	-74,83400	4,41700
7	-74,83300	4,41700
8	-74,83300	4,41800
9	-74,83300	4,41900
10	-74,83200	4,41900
11	-74,83200	4,42000
12	-74,83200	4,42100
13	-74,83200	4,42111
14	-74,83143	4,42111
15	-74,83143	4,42100
16	-74,83142	4,42000
17	-74,83142	4,41900
18	-74,83142	4,41800
19	-74,83142	4,41700
20	-74,83142	4,41600
21	-74,83142	4,41500
22	-74,83142	4,41496
23	-74,83200	4,41496
24	-74,83300	4,41496

Fuente: Reporte gráfico de superposiciones del 14/01/2025

#### CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERIA:

No.	Cod_Celda
1	18N05P02P09T
2	18N05P02P09Y
3	18N05P02P09N
4	18N05P02P09D
5	18N05P02P04T
6	18N05P02P09R
7	18N05P02P09H
8	18N05P02P09S
9	18N05P02P14A

No.	Cod_Celda
10	18N05P02P14B
11	18N05P02P09W
12	18N05P02P14C
13	18N05P02P09I
14	18N05P02P04Y
15	18N05P02P09X
16	18N05P02P09M
17	18N05P02P14D

#### ALINDERACIÓN DEL POLIGONO DE ÁREA DEFINITIVA

**Alinderación del área definitiva (ha): 23,4915 Ha (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):**

**Tabla 3. Alinderación del Área Definitiva**

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,83600	4,41496
2	-74,83610	4,41496
3	-74,83610	4,41500
4	-74,83611	4,41600
5	-74,83611	4,41700
6	-74,83611	4,41800
7	-74,83611	4,41900
8	-74,83611	4,42000
9	-74,83611	4,42100
10	-74,83611	4,42111
11	-74,83600	4,42111
12	-74,83500	4,42111
13	-74,83400	4,42111
14	-74,83300	4,42111
15	-74,83200	4,42111
16	-74,83200	4,42100
17	-74,83200	4,42000
18	-74,83200	4,41900
19	-74,83300	4,41900
20	-74,83300	4,41800
21	-74,83300	4,41700
22	-74,83400	4,41700
23	-74,83400	4,41600
24	-74,83400	4,41500
25	-74,83500	4,41500
26	-74,83500	4,41496

Fuente: Reporte gráfico de superposiciones del 14/01/2025

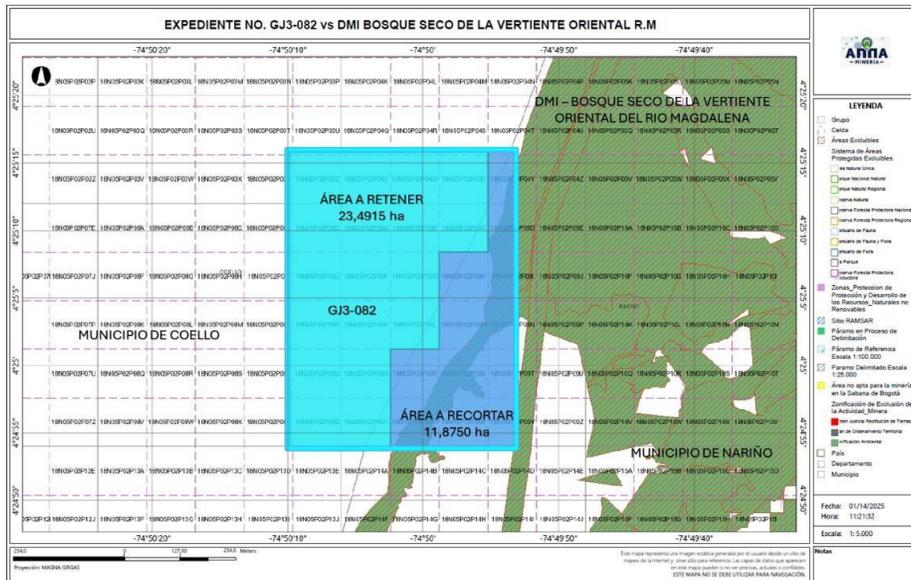
**CELDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA**

No.	Cod_Celda
1	18N05P02P09K
2	18N05P02P08E
3	18N05P02P03Z
4	18N05P02P04V
5	18N05P02P04S
6	18N05P02P08J
7	18N05P02P03T
8	18N05P02P03U
9	18N05P02P09Q
10	18N05P02P09B
11	18N05P02P13E
12	18N05P02P08Y
13	18N05P02P09F
14	18N05P02P09L
15	18N05P02P08P
16	18N05P02P08I

No.	Cod_Celda
17	18N05P02P04Q
18	18N05P02P08D
19	18N05P02P09V
20	18N05P02P04W
21	18N05P02P04X
22	18N05P02P08T
23	18N05P02P08Z
24	18N05P02P03Y
25	18N05P02P09A
26	18N05P02P04R
27	18N05P02P13D
28	18N05P02P08U
29	18N05P02P08N
30	18N05P02P09G
31	18N05P02P09C

**GRAFICO DEL ÁREA DEFINITIVA**

Fuente: REPORTE GRÁFICO DE SUPERPOSICIONES del 14/01/2025



De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa del titular minero, en el que confirma su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluibles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realideración del área definitiva del **Contrato de Concesión No. GJ3-082**

Ahora bien, es de señalar que el presente trámite de Exclusión de Área realizado dentro del Contrato de Concesión No. **GJ3-082** se *instauró de oficio* por parte de esta Agencia, debido a la existencia de áreas superpuestas con zonas de exclusión de la minería dentro del área otorgada al título minero, esto conforme a lo señalado en **Auto PAR-I No. 035 del 21 de enero de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 003 del 22 de enero de 2025** que acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 060 del 20 de enero de 2025**, el cual fue aceptado expresamente por el titular minero, el señor CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO, así mismo, en calidad de subrogatario del señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA (Q.E.P.D) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 mediante radicado No. 20251003712492 del 07 de febrero de 2025, por lo cual se emite el presente Acto Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el **Concepto Técnico PAR-I No. 060 del 20 de enero de 2025**, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. GJ3-082**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Contrato de Concesión GJ3-082**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la EXCLUSIÓN DE ÁREA para el Contrato de Concesión No. GJ3-082**, cuyos titulares son los señores CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.095 y el señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA (Q.E.P.D) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.934.583, conforme lo enunciado en Concepto Técnico PAR-I No. 060 del 20 de enero de 2025, a saber:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA:**

**Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 11,8750 Ha** (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,83400	4,41496
2	-74,83500	4,41496
3	-74,83500	4,41500
4	-74,83400	4,41500
5	-74,83400	4,41600
6	-74,83400	4,41700
7	-74,83300	4,41700

8	-74,83300	4,41800
9	-74,83300	4,41900
10	-74,83200	4,41900
11	-74,83200	4,42000
12	-74,83200	4,42100
13	-74,83200	4,42111
14	-74,83143	4,42111
15	-74,83143	4,42100
16	-74,83142	4,42000
17	-74,83142	4,41900
18	-74,83142	4,41800
19	-74,83142	4,41700
20	-74,83142	4,41600
21	-74,83142	4,41500
22	-74,83142	4,41496
23	-74,83200	4,41496
24	-74,83300	4,41496

Fuente: Reporte gráfico de superposiciones del 14/01/2025

**CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:**

No.	Cod. Celda
1	18N05P02P09T
2	18N05P02P09Y
3	18N05P02P09N
4	18N05P02P09D
5	18N05P02P04T
6	18N05P02P09R
7	18N05P02P09H
8	18N05P02P09S
9	18N05P02P14A
10	18N05P02P14B
11	18N05P02P09W
12	18N05P02P14C
13	18N05P02P09I
14	18N05P02P04Y
15	18N05P02P09X
16	18N05P02P09M
17	18N05P02P14D

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **REMITIR** el expediente del **Contrato de Concesión No. GJ3-082**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

Al realizar el recorte, la alinderación del título No. **GJ3-082** queda de la siguiente manera:

<b>AREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL CONTRATO GJ3-082: 23,4915 hectáreas</b>
---

**ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:**

Alinderación del área definitiva (ha): **23,4915 Ha** (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,83600	4,41496
2	-74,83610	4,41496

3	-74,83610	4,41500
4	-74,83611	4,41600
5	-74,83611	4,41700
6	-74,83611	4,41800
7	-74,83611	4,41900
8	-74,83611	4,42000
9	-74,83611	4,42100
10	-74,83611	4,42111
11	-74,83600	4,42111
12	-74,83500	4,42111
13	-74,83400	4,42111
14	-74,83300	4,42111
15	-74,83200	4,42111
16	-74,83200	4,42100
17	-74,83200	4,42000
18	-74,83200	4,41900
19	-74,83300	4,41900
20	-74,83300	4,41800
21	-74,83300	4,41700
22	-74,83400	4,41700
23	-74,83400	4,41600
24	-74,83400	4,41500
25	-74,83500	4,41500
26	-74,83500	4,41496

Fuente: Reporte gráfico de superposiciones del 14/01/2025

**CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA:**

No.	Cod_Celda
1	18N05P02P09K
2	18N05P02P08E
3	18N05P02P03Z
4	18N05P02P04V
5	18N05P02P04S
6	18N05P02P08J
7	18N05P02P03T
8	18N05P02P03U
9	18N05P02P09Q
10	18N05P02P09B
11	18N05P02P13E
12	18N05P02P08Y
13	18N05P02P09F
14	18N05P02P09L
15	18N05P02P08P
16	18N05P02P08I
17	18N05P02P04Q
18	18N05P02P08D
19	18N05P02P09V
20	18N05P02P04W
21	18N05P02P04X
22	18N05P02P08T
23	18N05P02P08Z
24	18N05P02P03Y

No.	Cod_Celda
25	18N05P02P09A
26	18N05P02P04R
27	18N05P02P13D
28	18N05P02P08U
29	18N05P02P08N
30	18N05P02P09G
31	18N05P02P09C

**ARTICULO TERCERO.** – Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Contrato de Concesión No. GJ3-082** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO QUINTO.** – **REMITIR** el presente Acto Administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la existencia de un trámite de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. **GJ3-082**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al señor **CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.095, a través de su representante legal y/o apoderado judicial y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GJ3-082** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso, y respecto del señor **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** (Q.E.P.D) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 procédase a notificar la decisión por aviso (publicación) a terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.03 10:01:43 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Anderson Camilo Africano Pérez, Abogado PAR-I  
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador ( E ) GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM